

**EXPEDIENTE:** Q-6-ESP-V/2013

**DENUNCIANTE:** C. MARTÍN MARTÍNEZ MENDOZA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PÁNUCO, VER.

**DENUNCIADO:** C. RICARDO GARCÍA ESCALANTE

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la queja **Q-6-ESP-V/2013**, interpuesta por el **C. Martín Martínez Mendoza**, en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz, en contra del **C. Ricardo García Escalante**, por presuntos **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**. Lo cual originó los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Presentación del escrito de denuncia.** Mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las once horas del día siete del mes y año referido, el C. Martín Martínez Mendoza, en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra del C. Ricardo García Escalante, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; de igual forma solicitó se diera vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por la presunta comisión de delitos electorales por parte de diversos ciudadanos.

**III. Apertura de cuaderno.** En proveído de fecha once de mayo de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, formándole expediente bajo el número C.A.-22/V/2013, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del denunciante, y ordenando esta autoridad la realización de una diligencia de inspección "*in situ*" a efecto de corroborar la existencia de la propaganda denunciada; así mismo se reservó la facultad de admitir o desechar la queja hasta en tanto se obtuviera el resultado de la diligencia de inspección.

**IV. Diligencia de inspección "*in situ*".** En fecha dieciséis de mayo del año en curso se llevó a cabo por parte del personal habilitado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, la diligencia de inspección "*in situ*."

**V. Admisión.** Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo hogaño, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-6-ESP-V/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Martín Martínez Mendoza como

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz y se ordenó emplazar al denunciado en el domicilio señalado por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo en comento.

**VI. Notificación y Emplazamiento.** El veinticinco de mayo de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha fue emplazado el denunciado, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

**VII. Contestación a la denuncia dentro del plazo legalmente previsto.** A las veinte horas con dieciséis minutos del treinta de mayo de dos mil trece, el ciudadano Ricardo García Escalante, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz, escrito por el cual dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del término de cinco días que le fue otorgado para tales efectos.

**VIII. Admisión de pruebas.** Mediante proveído de seis de junio hogaño, se tuvo por contestada la denuncia por parte del ciudadano Ricardo García Escalante, así como por ofrecidas sus pruebas; en el mismo proveído esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, acordando lo que a continuación se traslada:

d) Respecto de las pruebas aportadas al procedimiento, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----

**POR EL DENUNCIANTE:** -----

**Se admite,** la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en la **copia de la credencial para votar con fotografía** del C. Martín Martínez Mendoza, constante de una foja

útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**Se admite**, la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en **ejemplar original del periódico "VOCES DE VERACRUZ"**, publicado en la ciudad de Pánuco, Veracruz, el veintiuno de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**Se admite**, la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en **ejemplar original del periódico "FRENTE Y VUELTA"**, publicado en la ciudad de Pánuco, Veracruz, el veintiocho de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**Se admite**, la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en las **fotografías a color** donde señala el accionante que aparecen los espectaculares que difunden la imagen del C. Ricardo García Escalante, como candidato a Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**Se admite**, la prueba **DOCUMENTAL** consistente en **copia fotostática de la lista nominal con fotografía**, en donde aparece el domicilio del C. Ricardo García Escalante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**POR EL DENUNCIADO:** -----

**Se admite**, la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las **constancias que obran en el expediente de mérito**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**Se admite**, la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en **todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**POR ESTA AUTORIDAD:** -----

**Se admite**, el **acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular levantada en fecha dieciséis de mayo del año en curso, por el personal habilitado por esta Secretaría Ejecutiva**, ordenada mediante proveído de once del mismo mes y año referido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

**IX. Audiencia de desahogo de pruebas.** A las doce horas del once de junio del presente año, sin la comparecencia de las partes, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo.

**X.** En fecha doce de junio del año en curso, se dictó proveído por el cual se tuvo por celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y se dejó el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que su derecho conviniera.

**XI.** A las catorce horas del trece de junio del año en curso quedó notificado por estrados del Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz, el proveído mencionado en el punto anterior.

**XII.** Mediante certificación de fecha diecisiete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, hizo constar que dentro del plazo otorgado a las partes para desahogar la vista concedida en el acuerdo de día doce de junio del presente año, no se recibió escrito alguno por parte de las mismas.

**XIII.** Vista la certificación anterior, por proveído de misma fecha se ordenó abrir el periodo de tres días para emitir el proyecto resolución, a efecto de que una vez fenecido tal término se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

**XIV. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veinte de junio del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XIV. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintiuno de junio del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la

Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un ciudadano, por la supuesta comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"<sup>1</sup>, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.



puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría

impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En primer lugar se analizarán las causales de improcedencia que en su escrito de contestación de denuncia, el ciudadano Ricardo García Escalante, hizo valer.

Señala el denunciado que en el asunto que nos ocupa, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el numeral 295 fracciones IV, VIII, IX y X del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que a criterio del denunciado, no existe agravio alguno en contra del accionante, ya que de la diligencia de inspección realizada por esta autoridad se desprende que no se encontró la propaganda denunciada en las ubicaciones señaladas por el quejoso; además señala que el denunciante funda y motiva su queja con un reglamento de denuncias y quejas del Instituto Electoral Veracruzano que a la fecha ha sido derogado, y que por lo tanto se le deja en estado de indefensión al haber sido admitida la queja.



En ese tenor, se declaran **infundadas**, las causales de improcedencia que hace valer el denunciado, en primer lugar porque el precepto legal que invoca para fundar la supuesta improcedencia de la queja, no aplica al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, pues se trata de una disposición que regula lo relativo a los medios de impugnación, establecida en el LIBRO QUINTO, DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial Local, a saber: *“I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”*

Por otro lado, si bien en la diligencia de inspección *“in situ”* llevada a cabo por esta autoridad en fecha dieciséis de mayo del año en curso, no se encontró la propaganda denunciada en las ubicaciones señaladas por el accionante, esto no se traduce en la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 348 del código comicial local; ya que el hecho de que en la diligencia de inspección no se haya encontrado la propaganda

denunciada, no quiere decir, que anteriormente no pudiera haber estado colocada, situación que será valorada en el estudio de fondo, con los medios de prueba que el accionante aportó para sostener sus manifestaciones. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **16/2009**, de epígrafe ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.”***<sup>2</sup>

En ese mismo tenor resulta el argumento de que el accionante funda y motiva su queja en disposiciones de un reglamento de denuncia y quejas derogado, en virtud de que esto no es obstáculo para que se pueda incoar el presente procedimiento, pues como ya se señaló, el accionante cumplió en su escrito de denuncia con todos los requisitos previstos en el numeral 345 del código electoral vigente en el estado, el cual en su fracción VI, sólo exige que sean mencionados los preceptos presuntamente violados, pero el análisis de si son o no aplicables al caso concreto es una cuestión materia del estudio de fondo.

Además no debe perderse de vista que el procedimiento administrativo sancionador es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales, además de aportar un mínimo material probatorio para que dé inicio el procedimiento respectivo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **16/2011** de epígrafe ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS***

---

<sup>2</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

***PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***<sup>3</sup>

Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado, se procede a realizar el análisis integral de oficio por esta autoridad, respecto a si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia.

De los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por los sujetos denunciados.

**TERCERO. Hechos denunciados.** A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Martín Martínez Mendoza, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito. Es de señalar que si bien el accionante enuncia un total de seis puntos en su capítulo de hechos, del análisis de las manifestaciones vertidas en ellos, se obtienen un total de cinco puntos fácticos, los cuales esta autoridad esquematiza de la siguiente manera:

**A)** Señala el quejoso que en fecha **uno de abril del año en curso**, en todo lo ancho del municipio de Pánuco, se comenzaron a

---

<sup>3</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

colocar espectaculares y a pintar bardas por parte del hoy denunciado, en alusión a su segundo informe de actividades al frente del Congreso del Estado de Veracruz, en calidad de Diputado, con la intención de promocionar su imagen y darse a conocer entre la ciudadanía y llegar a ser el candidato a Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, por la coalición “VERACRUZ PARA ADELANTE”.

**B)** Que el **diecinueve de abril del año en curso**, el denunciado presentó su documentación como Precandidato del Partido Verde Ecologista de México, que con el Partido Revolucionario Institucional; Partido Nueva Alianza, Asociación Política “VÍA VERACRUZANA”; Asociación Política Estatal “FUERZA VERACRUZANA; Asociación Política Estatal “UNIDAD Y DEMOCRACIA”, conforman la coalición “VERACRUZ PARA ADELANTE”.

**C)** Que en fecha **veintiuno de abril de dos mil trece**, se publicó en la portada del diario “VOCES DE VERACRUZ”, una nota que daba cuenta del registro del ciudadano Ricardo García Escalante como “Candidato del Partido Verde Ecologista de México”, ante una multitud de gente, con la supuesta intención de salir en los medios de comunicación y darse a conocer como aspirante a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz.

**D)** Que en fecha domingo **veintiuno de abril de dos mil trece**, se publicó en la página dieciséis del diario “VOCES DE VERACRUZ”, una nota en donde el denunciado aparece con el Gobernador del Estado de Veracruz, durante una reunión privada con militantes priistas, con la supuesta intención de darlo a conocer como Candidato a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz.

**E)** Que en fecha **veintiocho de abril de dos mil trece**, se publicó en el diario “FRENTE Y VUELTA”, una nota periodística en la que aparece el texto “*Ciudadanos en Unidad por el bien de Pánuco apoyan a Ricky*”, en la que supuestamente sale el denunciado en medio de un grupo de personas, con la supuesta intención de salir en los medios de comunicación y dar promoción e imagen a su candidatura a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz; continúa manifestando que en dicho periódico aparecen diversos ciudadanos que manifiestan su apoyo y felicitación al denunciado por su candidatura.

A consideración del quejoso, los hechos anteriormente señalados constituyen la comisión de “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA” por parte del C. Ricardo García Escalante.

En ese tenor, los hechos esquematizados en este considerando, serán materia de acreditación en la presente resolución.

**CUARTO. Contestación a los hechos denunciados.** Como fue expuesto en los antecedentes **VI** y **VII** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emplazó en tiempo y forma al denunciado para que contestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera el material probatorio que considerara pertinente. Ahora bien, la contestación de mérito contiene lo que enseguida se expone.

El ciudadano Ricardo García Escalante, señala que los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, son falsos, ya que a su decir no se acreditan las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual alega que quedó evidenciado con el resultado de la diligencia de inspección “*in situ*” llevada a cabo por esta autoridad el día dieciséis de mayo hogaño. Asimismo, manifiesta que ha sido respetuoso de los tiempos electorales y de los partidos que integran la “Coalición Veracruz para Adelante.”

**QUINTO. Fondo del Asunto.** Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar se analizarán los puntos de hecho referidos por el quejoso, plasmados en su escrito de denuncia, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado en su contestación, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 340 del código comicial local.

En segundo término, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, así como las recabadas por esta autoridad electoral en uso de su facultad investigadora. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el



artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

En ese orden de idas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron negados y por tanto, controvertidos por el ciudadano Ricardo García Escalante, a excepción de su participación como candidato a presidente municipal por la coalición “VERACRUZ PARA ADELANTE”, integrado por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, a lo cual se hizo referencia en el inciso B) del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución. Así las cosas, a excepción de este hecho, todos los demás, serán analizados en contraposición con las pruebas.

Establecido lo anterior, a continuación se analizarán uno a uno los hechos de la denuncia que han sido esquematizados por esta autoridad, con los incisos A), C), D) y E), del mencionado CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, valorando las pruebas que se encuentran relacionados con ellos, determinando en cada caso, aquello que se acredite en la especie.

**1.-** El hecho esquematizado con el punto **A)**, respecto a que en fecha **uno de abril del año en curso**, en todo lo ancho del municipio de Pánuco, se comenzaron a colocar espectaculares y a pintar bardas por parte del hoy denunciado, en alusión a su segundo

informe de actividades al frente del Congreso del Estado de Veracruz, en calidad de Diputado, con la intención de promocionar su imagen, darse a conocer entre la ciudadanía y llegar a ser el candidato a Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, por la coalición “VERACRUZ PARA ADELANTE”; para acreditar su dicho el denunciante aporta un total de quince fotografías visibles de la foja dos a la diez, en su escrito de queja, donde se describen un total de once espectaculares y tres bardas, presuntamente ubicadas en catorce distintos puntos del municipio de Pánuco, Veracruz.

Dichas fotografías son descritas por el denunciante de la siguiente manera:

*“Espectacular que se encuentra en la carretera Canoas-Tampico a la altura de la gasolinera el Pangal y Canoas (Lado izquierdo) del municipio de Pánuco, Ver.”* Fotografía impresa a foja dos del escrito de denuncia, y en la que se aprecia un terreno de áreas verdes, sobre el cual se encuentra fijado un espectacular que contiene las leyendas “Ricardo García Escalante; 2º Informe de Actividades; Sigamos juntos... ¡adelante!; [www.ricardogarcia.mx](http://www.ricardogarcia.mx)”, así como la imagen de un menor de edad, que sostiene entre sus manos una especie de tríptico o revista.

*“Espectacular que se encuentra en la curva de Tampalache Isleta Grande de la carretera Cazuelas-Canoas (Lado izquierdo) del municipio de Pánuco, Ver.”* Primera fotografía impresa a foja tres del escrito de denuncia, y en la que se aprecia un camino carretero a cuya orilla se encuentra fijado un espectacular que contiene las leyendas “Ricardo García Escalante; 2º Informe de Actividades; Sigamos juntos... ¡adelante!; [www.ricardogarcia.mx](http://www.ricardogarcia.mx)”, así como la imagen de lo que parece ser un escudo, así como dos personas, una con camisa blanca y otra de la cual sólo se aprecia porta una gorra.

*“Espectacular que se encuentra entre el tramo comprendido de El Murillo e Isleta Grande Tampalache del lado derecho de Pánuco hacia Canoas del Municipio de Pánuco, Ver.”* Segunda fotografía impresa a foja tres del escrito de denuncia, y en la que se aprecia un camino carretero a cuya orilla se encuentran fijados dos espectaculares, en los que ambos se contiene las leyendas “Ricardo García Escalante; 2º Informe de Actividades; Sigamos juntos... ¡adelante!; [www.ricardogarcia.mx](http://www.ricardogarcia.mx)”; el espectacular de lado derecho contiene la misma imagen señalada en la fotografía anterior, y en el espectacular del lado izquierdo contiene la imagen de unos brazos que portan pulseras color morado, así como también lo que parece ser un escudo.

*“Espectacular en la curva de Tampalache Isleta Grande dentro del tramo comprendido de Murillo- Canoas del municipio de Pánuco, Ver.”* Primera fotografía impresa a foja cuatro del escrito de denuncia. Se señala que esta fotografía es una toma de mayor acercamiento respecto a los mismos espectaculares referidos en el párrafo anterior.

*“Espectacular que se encuentra en el poblado de Mahuaves dentro del tramo comprendido de las Cazuelas-el Morillo del municipio de Pánuco, Ver.”* Segunda fotografía impresa a foja cuatro del escrito de denuncia, y en la que se observa un camino carretero, a orillas del cual se ven dos espectaculares; en el de mayor tamaño se alcanza a leer el nombre “TAVA ORTEGA” y la imagen del torso de una persona; en el de mayor tamaño no se alcanza a distinguir su contenido.

*“Espectacular que se encuentra en altos del negocio electrónica 2000 del boulevard Allende entre las calles Independencia y Cuauhtémoc de la ciudad de Pánuco, Ver., casi frente a la tienda comercial Elektra, en el centro de la ciudad.”*

Primera fotografía impresa en la foja cinco del escrito de denuncia, y en la que se aprecia un inmueble denominado “ELECTRÓNICA 2000”; y junto otro inmueble sobre el cual se observa lo que parece ser una lona, de la cual no se distingue el contenido.

*“Espectacular que se encuentra en casa particular del boulevard Allende frente a la plaza de la Concordia del lado norte de la ciudad de Pánuco, Ver.”* Segunda fotografía impresa a foja cinco del escrito de denuncia, y en la cual se puede apreciar la cara del denunciado, y leer en texto “Ricardo García Escalante”.

*“Espectacular que se encuentra en la curva de canoas de la carretera Pánuco-Tampico Kilómetro 12 del municipio de Pánuco, Ver.”* Primera fotografía impresa a foja seis del escrito de denuncia, y en la cual se ve la curva de un camino, en el que se encuentran varios inmuebles; sobre uno de ellos se alcanza a ver lo que parecer ser un espectacular, cuyo contenido no logra apreciarse.

*“Barda pintada con la leyenda de Ricardo Diputado ubicada en el tramo comprendido de Canoas a la gasolinera pangal de canoas perteneciente al municipio de Pánuco, Ver.”* Segunda fotografía impresa a foja seis del escrito de denuncia, en la cual se ve de manera borrosa, un camino y dos bardas pintadas de color blanco, y en las que se contiene escrito lo que parece decir la palabra “RICARDO”.

*“Espectacular localizado en el lado izquierdo de la carretera canoas a gasolinera Pangal del tramo comprendido de Canoas a Calentadores uno, perteneciente al municipio de Pánuco, Ver.”* Primera fotografía impresa a foja siete del escrito de denuncia, y en la que se aprecia la cara del denunciado, y leer en texto “Ricardo García Escalante”; así como lo que parece ser un escudo.

*“Barda pintada con el nombre de Ricardo Diputado localizada en el poblado de Tamos perteneciente al municipio de Pánuco, Ver. Lado derecho de Pánuco hacia Tamos.”* Segunda fotografía impresa a foja siete del escrito de denuncia, y en la que de manera borrosa se ve un camino sobre el cual se encuentra una barda pintada de color blanco y en la que se contiene escrita la palabra “RICARDO”.

*“Barda localizada en la colonia CNC del tramo comprendido de canoas a la gasolinera Pangal perteneciente al municipio de Pánuco, Ver.”* Primera fotografía impresa a foja ocho del escrito de denuncia, y en la que se observa un camino carretero, sobre el cual se alcanza a ver un espectacular, cuyo contenido no logra apreciarse.

*“Espectacular localizado en el poblado Paso real Buenavista del municipio de Pánuco, frente a la gasolinera de Paso Real Buenavista del tramo comprendido de Pánuco a las Cazuelas del lado izquierdo.”* Segunda fotografía impresa a foja ocho del escrito de denuncia, en la que se observa de manera borrosa un camino, varios inmuebles y un espectacular cuyo contenido no logra apreciarse con claridad, sólo alcanza a leerse la palabra “REPÚBLICA”.

*“Barda pintada en Paso Real Buenavista frente a los juegos infantiles de esta comunidad, del lado derecho pasando el puente Pánuco de esta ciudad hacia Cazuelas.”* Primera fotografía impresa a foja nueve del escrito de denuncia, y en la que se ve unos juegos infantiles, así como una pequeña casa, pintada de blanco, en la cual se encuentra escrito con letras grandes la palabra “RICARDO” y con letras de menor tamaño “TU DIPUTADO”.

*“Espectacular localizado en el boulevard Allende esquina calle Cuahatemoc s/n de la ciudad de Pánuco, arriba de la casa-*

*habitación del señor Manuel Gaytan García.*” Segunda fotografía impresa a foja nueve del escrito de denuncia y en la que se aprecia un espectacular que contiene la leyenda “RICARDO GARCÍA”, y en el que aparecen dos personas, de las cuales no se alcanza a distinguir su rostro.

A efecto de corroborar la existencia de la propaganda anteriormente descrita, mediante proveído de fecha once de mayo del año en curso, se ordenó la realización de una diligencia de inspección “*in situ*”, misma que obra en autos, y de la cual se desprende que no se encontró la propaganda denunciada en ninguna de las locaciones señaladas por el accionante.

En ese tenor, las únicas pruebas con las que se cuenta para la acreditación del presente punto fáctico, son las fotografías proporcionadas por el denunciante, mismas que deben valorarse conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 343 del código comicial local, que señala que las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Por lo tanto al no haber otro elemento con el que estas pruebas puedan concatenarse, derivado del análisis de las mismas, sólo se tiene un **indicio** respecto al contenido de la propaganda denunciada y del lugar en el que se encontraba; sin poder desprenderse la temporalidad en la que presuntamente estaba colocada.

Establecido lo anterior, es importante señalar, que del indicio respecto al contenido de la propaganda denunciada, se aprecia que



la misma hace alusión al segundo informe de actividades que el denunciado rindió en el desempeño del cargo de diputado local que ostentaba; sin embargo, esto no constituye una infracción a la normatividad electoral, ya que este acto es una prerrogativa prevista en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para aquellos que ocupen dicho cargo de representación popular.

El precepto constitucional estatal anteriormente invocado señala que los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría; y si bien es cierto dicho artículo no define la temporalidad en la que debe rendirse esta informe, no debe pasarse por alto, el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009, definió los lineamientos para no considerar a los mensajes donde los legisladores den a conocer su actividad legislativa, como propaganda político electoral, y entre los que se encuentra el elemento de temporalidad, mismo que señala, que éstos no se deben realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral, situación que no acontece en la especie, al no obrar elementos de convicción que conlleven a arribar a acreditar la temporalidad que refiere el denunciante.

En ese orden de ideas, en el presente punto hecho únicamente se tiene un **indicio simple** respecto a las circunstancias de modo y lugar de la colocación de la propaganda, sin tener por acreditada la temporalidad, ni por lo tanto, la realización de actos anticipados de campaña.

**2.-** Respecto al hecho esquematizado con el inciso **C)**, relativo a que en fecha **veintiuno de abril de dos mil trece**, se

publicó en la portada del diario “VOCES DE VERACRUZ”, una nota que daba cuenta del registro del ciudadano Ricardo García Escalante como “Candidato del Partido Verde Ecologista de México”, ante una multitud de gente simpatizante, con la supuesta intención de salir en los medios de comunicación y darse a conocer como aspirante a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz; tenemos que para acreditar su dicho, el quejoso ofrece como prueba el original del periódico “VOCES DE VERACRUZ” de fecha veintiuno de abril de dos mil trece.

Como ya ha quedado señalado, el ciudadano Ricardo García Escalante en su escrito de contestación, reconoció su calidad de candidato a presidente municipal por la coalición “VERACRUZ PARA ADELANTE”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, por lo que este punto no se encuentra en controversia, lo que se analizará, es lo concerniente a que la nota periodística se realiza con la supuesta intención del denunciado, de salir en los medios de comunicación y darse a conocer como aspirante a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, lo que configura a decir del accionante la realización de actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas, en la nota periodística en comento, se pueden apreciar dos imágenes; en la primera de ellas se observa presuntamente al ciudadano Ricardo García Escalante, vestido de camisa blanca, y pantalón beige, acompañado de otras tres personas; una de ellas le está entregando lo que parece ser una constancia y detrás de ellos se observa una lona en la que no se alcanza a distinguir plenamente su contenido, sólo da la impresión de decir entre otras cosas “Presidencia Municipal de Pánuco” y los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición que postula al denunciado. En la segunda imagen se ve lo que parece ser el interior de un auditorio, en donde una vez más, se observa

presuntamente al ciudadano Ricardo García Escalante, vestido de camisa verde, acompañado de otras cinco personas, todos ellos con las manos arriba y agarrados el uno con el otro, de espaldas a una multitud de gente; al margen superior de la primera imagen en comento se encuentra escrito *“Ricky precandidato a la alcaldía de Pánuco por la Coalición Veracruz para Adelante”* y al margen derecho se lee *“Ricardo García Escalante se registró por el Verde Ecologista que va con el PRI ante una gran multitud ciudadana”*.

Así las cosas, al ser la documental consistente en el original del periódico “VOCES DE VERACRUZ” de fecha veintiuno de abril de dos mil trece, la única prueba aportada por el denunciante para acreditar el presente punto de hecho, debe valorarse conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 343 del código comicial local.

De igual forma, debe atenderse a lo establecido en la **jurisprudencia 38/2002**, de epígrafe **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**<sup>4</sup> La cual entre otras cosas establece que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, ya sea simples o de mayor grado convictivo, esto último si se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.

Bajo esta premisa, al no haber otro elemento con el que esta prueba pueda concatenarse, derivado del análisis de la misma, únicamente se tiene un **indicio simple** respecto a que el ciudadano Ricardo García Escalante se registró como precandidato a la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, de la Coalición “Veracruz para Adelante”; sin embargo, esto no puede considerarse

---

<sup>4</sup> Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 44.

como una infracción a la normatividad electoral, ya que es un derecho para todo ciudadano, que se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder ser votado a todos los cargos de elección popular, con relación al numeral 4 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; derecho que para ejercerse, previamente debe participar en el proceso de selección interna de un partido político o coalición, que incluye el registro ante la instancia partidista respectiva.

De igual forma, se tiene un **indicio simple**, en cuanto a que dicho registro como precandidato, acudió una multitud de gente, hecho que no constituye un acto anticipado de campaña, ya que de la prueba aportada, no se desprende que el denunciado haya difundido en dicho evento su plataforma política, o que haya solicitado el voto a su favor, elementos sustanciales de las campañas electorales, conforme al artículo 80 del código electoral de nuestro estado.

En cuanto a la afirmación del quejoso, de que la nota periodística es realizada con la supuesta intención del denunciado, de salir en los medios de comunicación y darse a conocer como aspirante a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, se señala que de las constancias que obran en el expediente, no se cuenta con elementos para presumir, siquiera de forma indiciaria, que la misma haya sido difundida como propaganda, sino que su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística, amparado en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución General de la República.

En ese orden de ideas, se tiene un **indicio simple**, respecto al registro del denunciado como precandidato a la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz y que a dicho evento acudió una

multitud de gente, sin tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, ni la supuesta intención de darse a conocer como candidato a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz.

**3.-** En lo que concierne al hecho esquematizado con el inciso **D)**, relativo a que en fecha domingo **veintiuno de abril de dos mil trece**, salió publicada en la página dieciséis del diario “VOCES DE VERACRUZ”, una nota en donde a decir del denunciante, el denunciado *“aparece con el C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (Javier Duarte de Ochoa), durante una reunión privada con militantes priistas, con la supuesta intención de darlo a conocer como Candidato a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz”*; para acreditar su dicho, el quejoso ofrece nuevamente como prueba el original del periódico “VOCES DE VERACRUZ” de fecha veintiuno de abril de dos mil trece.

Dicha prueba será analizada en los mismos términos que la anterior, ya que es de la misma naturaleza y por lo tanto le rigen los mismos principios valorativos.

En la nota periodística en comento, se encuentra impresa una imagen en la cual se aprecia un grupo de diversas personas que están de pie y otras hincadas, vestidas de civil; la mayor parte se encuentra con el brazo al frente y el puño cerrado levantando el pulgar; presuntamente entre los presentes está el Gobernador del Estado, ciudadano Javier Duarte de Ochoa así como el denunciado. Al margen superior de la imagen en comento se encuentra la leyenda *“Se unifican fuerzas sociales y políticas que se suman al proyecto de trabajo del Gobernador de Veracruz”*; y del lado izquierdo el texto de la nota, en el que se informa respecto a una visita que realizó el Gobernador del Estado de Veracruz, en donde se reunió con *“diversas personalidades que hicieron acto de*

*presencia para mostrar la unidad que existe en este municipio y la suma de voluntades de otros actores políticos que provienen del Partido Acción Nacional". A partir del cuarto párrafo del texto, se enuncian las distintas personas que asistieron a dicha reunión, siendo el caso que en el sexto y último párrafo se menciona al denunciado de la siguiente manera: "el Lic. Ricardo García Escalante, ex diputado local actualmente precandidato a la alcaldía de Pánuco."*

En ese tenor, la única prueba aportada por el accionante para la acreditación del presente punto fáctico, es la documental consistente en el original del periódico "VOCES DE VERACRUZ" de fecha veintiuno de abril de dos mil trece, la cual, conforme artículo 343 del código comicial local, y a la **jurisprudencia 38/2002**, de epígrafe "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**"; al no poder ser concatenada con otro elemento que obre en el expediente y al tratarse de una nota periodística aislada, únicamente genera un **indicio simple** a esta autoridad, respecto a la celebración de una reunión a la que asistió el ciudadano Ricardo García Escalante.

Sin embargo, el hecho de que el denunciado acuda a una reunión con diversos actores políticos no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, en los mismos términos que se señalaron de la valoración del punto fáctico esquematizado con el inciso **C)** en la presente resolución, ya que de la prueba aportada no se desprende que el denunciado haya difundido en dicho evento su plataforma política, o que haya solicitado el voto a su favor, elementos sustanciales de las campañas electorales, conforme al artículo 80 del código electoral de nuestro estado; por lo que no hay elementos para considerar que su asistencia a dicha reunión, no se haya realizado sino bajo el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política que como ciudadano goza el



denunciado, derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

De la misma forma, de las constancias que obran en el expediente, no se cuenta con elementos para presumir, siquiera de forma indiciaria, que la nota periodística haya sido difundida como propaganda, sino que su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística, amparado en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución General de la República, por lo tanto no es atribuible al denunciado.

En virtud de lo anterior, se tiene un **indicio simple**, respecto a la asistencia del denunciado a una reunión con el Gobernador del Estado de Veracruz y otros actores políticos, sin tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, ni la supuesta intención de darse a conocer como candidato a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz.

**4.-** Tocante al hecho esquematizado con el inciso **E)**, respecto a que en fecha **veintiocho de abril de dos mil trece**, salió en el diario “FRENTE Y VUELTA”, una nota periodística en la que aparece el texto *“Ciudadanos en Unidad por el bien de Pánuco apoyan a Ricky”*, en la que supuestamente sale el denunciado en medio de un grupo de personas, con la presunta intención de salir en los medios de comunicación y dar promoción e imagen a su candidatura a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz; así como el hecho de que en dicho periódico aparecen diversos ciudadanos que manifiestan su apoyo y felicitación al denunciado por su candidatura; nuevamente para acreditar su dicho el quejoso ofrece como prueba el original del periódico “FRENTE Y VUELTA” de fecha veintiocho de abril de dos mil trece; prueba que de igual forma será valorada bajo los criterios mencionados en los dos puntos anteriores.

En la nota periodística en comento, se observa en la portada una serie de imágenes sobrepuestas en las que aparecen distintos ciudadanos; en el punto medio del lado derecho de la portada se localiza un recuadro que dice “Pánuco para Adelante”; en la parte inferior de la portada se observa otra imagen en la que aparecen nueve personas que se encuentran de pie, con los brazos levantados y agarrados los unos con los otros, entre estas personas supuestamente se encuentra el denunciado; atrás de ellos se alcanzan a distinguir los emblemas de los partidos que conforman la coalición “Veracruz para Adelante”; de igual forma, en el interior del periódico, de la página cuatro a la nueve se encuentran publicados un total de veinticuatro espacios en los que en cada uno se observa la imagen de distintas personas, y junto a estas se encuentra inserto el supuesto nombre de las mismas, así como su presunta ocupación; también en cada uno de dichos espacios se insertan una serie de expresiones de felicitación y apoyo a favor del denunciado.

Para acreditar el presente punto fáctico, como en el caso de los hechos esquematizados con los incisos C) y D), el accionante únicamente aporta la documental consistente en el original del diario “FRENTE Y VUELTA”, de fecha veintiocho de abril de dos mil trece, por lo que siguiendo el mismo criterio de valoración apegado al artículo 343 del código comicial local y bajo el criterio establecido en la **jurisprudencia 38/2002**, de epígrafe “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**”; esta prueba no puede ser concatenada con otro elemento que obre en el expediente y al tratarse de una nota periodística aislada, únicamente genera un **indicio simple** a esta autoridad respecto a que diversas personas manifiestan a través de desplegados publicados en un periódico local, su felicitación y apoyo al denunciado, hecho que no puede ser atribuible a este último al ser realizado por terceras personas; por lo cual no se puede acreditar afirmación del quejoso, en cuanto a que la nota periodística es

realizada con la supuesta intención del denunciado, de salir en los medios de comunicación y darse a conocer como aspirante a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, ya que no obra en autos elemento alguno para presumir, siquiera de forma indiciaria, que la misma haya sido difundida como propaganda.

En ese tenor, el material probatorio aportado, únicamente genera un **indicio simple** a esta autoridad, respecto al supuesto apoyo y felicitación que distintas personas le dirigen al ciudadano Ricardo García Escalante como abanderado de la coalición “VERACRUZ PARA ADELANTE” para la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, sin tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, ni la supuesta intención de darse a conocer como candidato a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz.

No se pierde de vista por parte de esta autoridad, que en atención a la nota periodística aportada para sustentar el presente punto fáctico; el accionante solicita que se le dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, toda vez que considera que se están cometiendo delitos electorales por parte de varios de los ciudadanos que aparecen manifestando su apoyo y felicitación a favor del denunciado, ya que a su decir, se trata de servidores públicos que ostentan cargos como directores y maestros de escuelas primarias del municipio de Pánuco, Veracruz; sin embargo, de las constancias que obran en autos, esta autoridad no advierte la presunta comisión de algún delito electoral, pues como ya quedó señalado, se tiene el **indicio simple** del supuesto apoyo y felicitación que distintas personas le dirigen al ciudadano Ricardo García Escalante como abanderado de la coalición “VERACRUZ PARA ADELANTE” para la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, situación que aún en el caso, de que algunos de ellos pudieran ser servidores públicos, no se desprende la presunta

comisión de alguna infracción o delito electoral, ya que dicho acto está realizado en apego a su derecho fundamental de libertad de expresión y de asociación política, mismo que no puede restringirse por el sólo hecho de ostentar la calidad de servidores públicos.

Así, como ya quedó señalado en cada punto fáctico esquematizado, únicamente se cuenta con **indicios simples** de los hechos analizados, cuya consecuencia es, no tener el valor probatorio necesario para que se pueda considerar como pleno, ya que las pruebas aportadas por el accionante no son los medios idóneos para poder acreditar los hechos que en ella se consignan y que presuntamente contravienen la normatividad electoral por lo que en ese tenor, los mismos no pudieron ser verificados, máxime que de la investigación implementada por este órgano electoral, no se obtuvo algún medio convictivo que pudiera robustecer su dicho.

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra indicio como: *“1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.; 2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como medible o significativa.”*

Por lo tanto, controvertidos que se encuentran los hechos denunciados y al no existir más pruebas relacionadas con los mismos, que puedan ser concatenadas para sostener las afirmaciones del denunciante, es que se determina que los puntos fácticos esquematizados con los incisos **A), C), D) y E)** **no se acreditan** en la especie.

El único hecho acreditado es el esquematizado en el inciso **B)**, ya que el propio denunciado reconoció ser candidato a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz por la coalición denominada “VERACRUZ PARA ADELANTE” conformada por el Partido Verde Ecologista de México; Partido Revolucionario

Institucional y el Partido Nueva Alianza, sin embargo, esto no es una infracción a la normativa electoral, pues corresponde al derecho constitucional de ser votado para ocupar un cargo de elección popular, establecido en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna, en relación con el numeral 4 fracción I del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, no debe de obviarse que el quejoso aportó la prueba consistente en **copia simple de la credencial para votar** con fotografía, a nombre de Martín Martínez Mendoza, así como la **copia simple de la Lista Nominal con fotografía**, donde aparece la foto y el domicilio del ciudadano Ricardo García Escalante. Sin embargo, las pruebas en mención no tienen relación con los hechos denunciados, si no que se entiende que la intención del oferente al aportarla fue la de identificarse plenamente ante este Consejo Electoral, identificar al denunciado, así como la de proporcionar el domicilio para notificar y emplazar respectivamente a las partes.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar si se acreditan o no en la especie los hechos denunciados, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

\*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que la individualización de las sanciones que el órgano resolutor imponga como resultado de la instauración de un procedimiento

administrativo sancionador, deben ser consecuencia de la debida acreditación en el plano fáctico de los hechos denunciados; tener plenamente demostrada la responsabilidad del sujeto o sujetos a quienes se les atribuye la conducta o conductas, y que éstas constituyan una infracción a la norma electoral local.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **no se acreditan los hechos denunciados**, por lo que atendiendo al principio de **presunción de inocencia**<sup>5</sup>, el cual establece entre otras cosas la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **declara infundada** la queja incoada en contra del C. Ricardo García Escalante.

---

<sup>5</sup> Tesis XLIII/2008 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.  
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.



**SEGUNDO.** No ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con base en lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintinueve de junio de dos mil trece, por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Alfonso Ayala Sánchez, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

**Carolina Viveros García**  
**Presidenta**

**Víctor Hugo Moctezuma Lobato**  
**Secretario**